JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **25 518 40 89 001 2020 – 00025**
Ejecutante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Ejecutado: **OCTAVIO CANCELADA CAÑÓN**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Como quiera que la abogada del extremo activo, mediante el memorial que precede está formulando una corrección de su demanda, en la cual, el pasado 17 de septiembre último, se libró mandamiento de pago con forme a lo pedido por aquella en su libelo, en consecuencia, y de conformidad con los lineamientos del artículo 93 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 422 *ibídem*, se dispone:

ACEPTAR LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA peticionada por la ejecutante, por lo que consecuencialmente se librará y tendrá en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar el siguiente **ÚNICO MANDAMIENTO DE PAGO**, el cual emerge en los siguientes términos:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **OCTAVIO CANCELADA CAÑÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- **(T.C.) PAGARÉ No. 4481860003269765**

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS M/C ($2'180.109)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 22 de agosto de 2014.

1.2. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C ($91.683)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.1, a partir del día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

- **PAGARÉ No. 031526100002587 OBLIGACIÓN No. 725031520080665**

1.4. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/C ($1'897.524)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 20 de septiembre de 2013.

1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C ($290.273)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.

1.6. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.4, a partir del día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

- **PAGARÉ No. 031526100003866 OBLIGACIÓN No. 725031520098332**

1.7. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/C ($8'000.000)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 26 de enero de 2018.

1.8. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C ($1'346.581)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.

1.9. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.7, a partir del día siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

- **PAGARÉ No. 031526100003059 OBLIGACIÓN No. 725031520086755**

1.10. Por la suma de **SEIS MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C ($6'010.686)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 18 de junio de 2015.

1.11. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C ($849.347)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.

1.12. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.10, a partir del día siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Hágasele saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

4. Notifíquese al demandad en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 o 301 del Código General del Proceso, según el caso.

5. Archívese copia de la demanda.

6. Se reconoce a la abogada **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., en los término y para los efectos del poder conferido y allegado con la demanda, visible a folio 2 cuaderno principal.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **026** del **02 de octubre de 2020**.

La secretaría